



# **PERVIVENCIA DEL DERECHO PENAL CASTELLANO EN LA NUEVA ESPAÑA**

## **PERVIVENCE OF CASTILIAN CRIMINAL LAW IN NEW SPAIN**

**Grecia Sofía Munive García\***

**Cómo citar este artículo/Citation:** Munive García, G.S. (2021). Pervivencia del derecho penal castellano en la Nueva España. *XXIV Coloquio de Historia Canario-Americana* (2020), XXIV-008. <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/10622>

**Resumen:** Cuando la monarquía castellana llevó a cabo el proceso de conquista en el Nuevo Mundo, diversas instituciones jurídico- políticas y religiosas fueron trasladadas desde el continente europeo para ser implantadas en el nuevo territorio. Una de esas instituciones fue el Derecho Penal contenido en las legislaciones creadas en el reino de castilla. Este derecho fue implementado en el territorio de la Nueva España, funcionando como derecho vigente en un principio; sin embargo, con el paso del tiempo, los ordenamientos jurídicos que fueron diseñados originalmente para en territorio castellano fueron insuficientes para regular la aplicación del derecho en América, por lo cual fue necesaria la reformulación de las legislaciones en función de la realidad. El Derecho Penal Castellano subsistió en el territorio mexicano, incluso después del movimiento de independencia, como derecho de carácter supletorio hasta el comienzo del proceso de la codificación mexicana en el S. XIX.

**Palabras clave:** Derecho Penal Castellano, Legislaciones Castellanas, Derecho en la Nueva España, Derecho Castellano en México.

**Abstract:** When the Castilian monarchy executed the process of conquest in the New World, various legal-political and religious institutions were transferred from the European continent to be implanted in the new territory. One of these institutions was the Criminal Law contained in the laws created in the kingdom of Castile. This right was implemented in the territory of New Spain, functioning as a law in force at first; however, with the passage of time, the legal systems that were originally designed for in Castilian territory were insufficient to regulate the application of the law in America, for which it was necessary to reformulate the laws based on reality. Castilian Criminal Law subsisted in Mexican territory, even after the independence movement, as a supplementary right until the beginning of the Mexican codification process in the 19th century.

**Keywords:** Castilian Criminal Law, Castilian Legislation, Law in New Spain, Castilian Law in Mexico.

### INTRODUCCIÓN

Cuando la monarquía castellana llevó a cabo la conquista del territorio de la Nueva España, trasladó consigo instituciones jurídico-políticas y religiosas, que resultaron ser sumamente diferentes e innovadoras para los habitantes de América; a pesar de lo anterior, algunas de esas instituciones pervivieron y fueron adaptadas fácilmente a la cotidianidad de las personas que habitaban el Nuevo mundo. Una de las pervivencias castellanas, que subsistieron en el territorio

\* Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Circuito Interior, s/n. Coyoacán, Ciudad Universitaria. 04510. Ciudad de México. Teléfono: +0445532651286; Correo electrónico: [gmuniveg@derecho.unam.mx](mailto:gmuniveg@derecho.unam.mx)



americano, se puede localizar en el Derecho Penal contenido en diversos ordenamientos jurídicos, como la *Nueva y Novísima Recopilación*, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero Juzgo*, y, las *Siete Partidas*.

El Derecho Penal castellano, aunque había sido creado en función de la sociedad en la que se gestó, fue implementado en México, en un primer momento, como legislación aplicable; sin embargo, cuando el gobierno español se percató de que éste no cubría las necesidades reales, fue necesaria la creación de leyes emitidas específicamente para el territorio de las Indias o de la Nueva España. A pesar de que se comenzaron a emitir legislaciones para el mundo novohispano, la legislación castellana en materia penal mantuvo su vigencia hasta el S. XIX (al menos como ordenamiento de carácter supletorio), debido a que una parte del antiguo territorio conquistado por la monarquía española, que al emanciparse se convirtió en la nación mexicana, no contaba con sus propios cuerpos jurídicos que le permitiesen una aplicación eficaz de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la cultura jurídica mexicana en el ámbito del Derecho Penal se nutrió, en gran medida, de la riqueza de la sabiduría de los antiguos juristas, contenida en los ordenamientos penales castellanos.

#### CONQUISTA ESPAÑOLA

Después de diversas problemáticas e inestabilidad en la península Ibérica a finales del siglo XV, tanto la Corona de Castilla como la de Aragón, representadas por el matrimonio de Isabel I (1451-1504) y Fernando II (1462-1516), se lograron consolidar como gobiernos hegemónicos. Una de las características principales, sobre todo de la monarquía del reino de Castilla fue la constante búsqueda de la unidad política, administrativa y religiosa, lo cual podemos constatar a través de sus legislaciones y ordenamientos<sup>1</sup>.

Una vez consolidado el poder de las monarquías Castellana y Aragonesa, concatenadas por el matrimonio de los Reyes Católicos, ambos reinos buscaron expandirse territorialmente; sin embargo, lo hicieron de diferentes maneras, ya que mientras Aragón había buscado expandirse en el Mediterráneo, el reino de Castilla lo había hecho hacia el área del océano Atlántico. Fue así como comenzó la odisea que conduciría posteriormente a la conquista y colonización de las tierras americanas, las cuales fueron encontradas azarosamente, pues en realidad lo que buscaba la nobleza castellana era llevar a cabo una empresa que les permitiese encontrar nuevas rutas comerciales hacia el Oriente.

La expedición al Continente americano fue llevada a cabo por Cristóbal Colón, con el apoyo de la reina Isabel I. El navegante genovés partió de Europa, en un principio, con la finalidad de buscar las Indias Occidentales; sin embargo, en vez de llegar a su destino primigenio, el 12 de octubre de 1492 arribó al territorio americano, desembarcando en la isla de Guanahani, ubicada en las Bahamas.

El dominio de los nuevos territorios fue legitimado por la iglesia católica gracias a las Bulas expedidas los días 3 y 4 de mayo de 1493 por el Papa Alejandro VI a los Reyes Católicos. Estas Bulas Alejandrinas fueron solicitadas al pontífice por parte de los reyes de España al regreso de Colón, después de haber descubierto y tomado posesión de la isla de Guanahani conforme a lo

---

<sup>1</sup> Un claro ejemplo de esta búsqueda de la unidad la podemos encontrar en el inicio de las Leyes de Toro, las cuales son un cuerpo jurídico promulgado, mediante la *Real Zedula de la Reyna nuestra Señora doña Juana*, el 7 de marzo de 1505 en la ciudad de Toro (cortes de Toro). *Leyes de Toro*. Georgetown University: [http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes\\_toro/leyes\\_96.pdf](http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf) (última consulta: octubre 2020).

estipulado en las Capitulaciones de Santa Fe, celebradas con los reyes el 17 de abril de 1492<sup>2</sup>. Mediante estos documentos se les conferían derechos para llevar a cabo el descubrimiento y colonización de los nuevos territorios americanos, siempre y cuando cumplieran con la función de evangelizar a los habitantes de dichas tierras, convirtiendo a los nuevos vasallos a la religión católica.

#### IMPLANTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICO-POLÍTICAS CASTELLANAS

Cuando la monarquía castellana llegó al territorio americano y lo anexionó como parte su imperio, denominándolo como la Nueva España, implantó diversas instituciones jurídico-políticas y religiosas que eran totalmente diferentes a las originarias.

Aunque en un principio la corona española consideró que sería conveniente gobernar a los vasallos de su nuevo territorio mediante las mismas instituciones que los regulaban en la península ibérica, no se percató de que las condiciones socioculturales de ambos territorios eran diametralmente diferentes, por lo cual sus instituciones, creadas para regular a la sociedad peninsular, resultaron insuficientes para una sociedad que estaba muy lejos de parecerse a la suya.

Ante esta situación, fue necesaria la creación de nuevas instituciones y legislaciones en función de la realidad americana, aunque las instituciones y legislaciones castellanas siguieron conservando su vigencia en el Nuevo Mundo.

#### DERECHO CASTELLANO EN LA NUEVA ESPAÑA: MÉXICO NOVOHISPANO

En el territorio americano, el cual se convirtió en la Nueva España a la llegada de los españoles, los ordenamientos jurídicos provenientes del reino de Castilla fueron aplicados de manera común, mientras que las leyes emitidas específicamente para el territorio de las Indias o la Nueva España eran consideradas como derecho especial. El derecho castellano trasladado a América tuvo carácter supletorio, ya que se daba preferencia al derecho especial establecido en función de ciertos casos específicos que no se contemplaban en la legislación española.

Con base en lo anteriormente mencionado, podemos decir que en territorio americano, el derecho común estaba constituido por: a) el ordenamiento jurídico proveniente de Castilla; b) por las disposiciones que habían sido dictadas para España, pero que tenían vigencia en el nuevo territorio de la corona española y por la legislación pontificia que el monarca permitiese que se aplicara en sus territorios; y, c) las nuevas leyes y reglamentos emitidos por las autoridades que se encontraban en suelo americano en representación del gobierno español. Por otra parte, el derecho especial estaba constituido por: a) las nuevas disposiciones legales dictadas por autoridades locales que eran emitidas en función de la nueva realidad que se estaba viviendo en el continente americano; y, b) las leyes y costumbres de la población aborigen, siempre y cuando éstas no atentaran en contra de los designios de los monarcas de castilla o de la religión católica<sup>3</sup>.

Aunque, *prima facie*, pareció exitosa la implantación del Derecho Castellano en los territorios del Nuevo Mundo, la realidad exigió la adecuación de las instituciones jurídico-políticas, ya que no se ajustaban al mundo e ideología de las personas nativas de América, porque las nuevas formas impuestas por los españoles les resultaban muy extrañas; a pesar de las modificaciones

<sup>2</sup> Cfr. KOHLER J. y CERVANTES ANAYA, J. (2003), pp. 455-458.

<sup>3</sup> BERNAL (1998), pp. 91-92.

realizadas, no todas las instituciones lograron adaptarse al mundo novohispano, por lo cual fue necesaria la creación de algunas nuevas en función de las particularidades de los territorios conquistados.

Una de las nuevas instituciones, creada con base en la realidad americana, fue el Derecho Indiano, el cual fue expedido para su aplicación sólo en el territorio de las Indias, sin repercusiones en el territorio español. Este derecho estaba constituido por Derecho Indiano, propiamente dicho, y por derecho de Castilla<sup>4</sup>; cabe mencionar que una de las fuentes más importantes del Derecho Indiano fue la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, promulgada en el año 1680.

El Derecho Indiano, en palabras del Doctor Juan Carlos Abreu y Abreu, fue un:

complejo sistema jurídico determinado por el orden de prelación de leyes, compuesto por una diversidad de elementos jurídicos como el *Fuero Juzgo*, *Fuero Viejo* y el *Fuero Real*; asimismo, de medular importancia las *Siete Partidas* de Alfonso X “el sabio”, que casi un siglo después de su publicación alcanzaron el nivel de derecho supletorio de los fueros, rango que le fue otorgado en el *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, de 1348; posterior a los fueros, tenemos la recopilación de Díaz Montalvo, de 1485, las *Leyes de Toro*, de 1505, la *Nueva Recopilación*, de 1567, y la *Novísima Recopilación* de 1805...<sup>5</sup>.

Tomando en consideración el texto previamente citado, podemos constatar que los ordenamientos jurídicos castellanos, utilizados para regular el derecho en las Indias, eran los mismos que se aplicaban en el territorio de la España peninsular, los cuales *de facto* fueron de difícil implementación debido a las particularidades de las Indias.

Las legislaciones castellanas, que hemos mencionado con anterioridad, estuvieron vigentes durante la larga hegemonía española, la cual duró aproximadamente tres siglos desde el año de la conquista en 1521 hasta 1810, fecha del inicio de la Independencia de México. A pesar de que México se independizó en 1821 del gobierno español, siguió utilizando sus legislaciones mientras construía sus propios ordenamientos jurídicos de acuerdo con las necesidades reales de su territorio y de sus habitantes, las cuales no habían sido tomadas en cuenta al momento de la implantación de la legislación extranjera, que, a pesar de la erudición que contenía, no respondía a la realidad y a los acontecimientos de una sociedad diferente a su creadora. Los textos que normalmente se siguieron implementando, aunque con carácter supletorio, fueron los siguientes: *Cédulas* y *Órdenes* posteriores a la edición de la *Nueva Recopilación*; *Recopilación de Indias*; *Ordenamiento de Alcalá*; *Novísima Recopilación*; *Fuero Real*; *Fuero Juzgo*; y, *Siete Partidas*. Cabe mencionar que los ordenamientos españoles previamente mencionados se siguieron utilizando, siempre y cuando no atentaran contra las leyes ya promulgadas por la nación mexicana.

Para constatar lo anterior, podemos observar que en el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 1822, el cual derogaba la *Constitución de Cádiz*, se establecía lo siguiente: “Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia”. Lo que podemos inferir del texto anteriormente citado es que, a pesar de la emancipación mexicana de la nación española, continuaron estando

---

4 El Derecho Indiano se encontraba subdividido en dos estratos, es decir, en derecho indiano peninsular, el cual es el formulado en España; y el derecho indiano criollo, que fue aquél creado por las instituciones ya instaladas en las Indias. ABREU Y ABREU (2007), p. 269.

5 ABREU Y ABREU (2007), pp. 270-271.

vigentes las legislaciones castellanas que no fuesen en contra de los nuevos reglamentos emitidos por los legisladores mexicanos.

Los ordenamientos jurídicos que fueron creados *a posteriori* de este reglamento no modificaron lo anteriormente estipulado, por lo cual el Derecho Castellano, que se había implementado en la Nueva España, pervivió hasta la promulgación de los códigos mexicanos.

#### PENAS APLICADAS EN EL NUEVO MUNDO

Desde la antigüedad romana hasta el siglo XVIII, en la mayor parte de Europa se aplicaron penas sumamente severas, ya que muchas de ellas contenían un viso de ejemplaridad que pretendía, además de castigar a la persona que hubiese atentado en contra de los preceptos establecidos por la ley, exhortar a quienes contemplaran la aplicación de la pena de que se abstuvieran de cometer el mismo ilícito; incluso, muchas veces, el cometido de la pena no era la muerte o el tormento del criminal, sino la exposición de su sufrimiento y humillación. Por lo anterior, las penas solían ser ejecutadas en lugares públicos (como plazas o mercados) y, en ocasiones, después de su ejecución, los cuerpos de los sentenciados eran dejados en esos mismos lugares para causar horror a quienes los vieran, quedando como ejemplo del rigor de la ley.

A diferencia de Europa, los castigos aplicados en América eran más clementes. Las penas que se solían imponer *de iure* eran aquellas contenidas en la *Nueva Recopilación* y en las *Siete Partidas*; aunque *de facto* (al igual que en otras civilizaciones y culturas), muchas veces, la aplicación dependía del libre arbitrio de los juzgadores, quienes solían optar por la aplicación de penas pecuniarias, penas infamantes (como el *sambenito*), azotes y trabajos en obras públicas (galeras). En América la implementación de las penas aplicadas gracias a la implantación del Derecho Castellano, no fue tan terrible como se cree, incluso, existe testimonio de que las sanciones excesivamente crueles no fueron comúnmente utilizadas en el territorio americano.

A pesar de que, a partir de la *Nueva Recopilación*, había quedado expresamente indicada la aplicación de las penas a todos por igual (sin importar el *status* socio económico al que se perteneciese), en el Nuevo Mundo nuevamente se volvió usual la implementación de las penas en función del *status* de las personas, considerando la diferencia de clases al aplicar una sanción; cabe mencionar que las clases sociales más perjudicadas solían ser los indígenas pobres y, posteriormente, las personas traídas de África en condición de esclavitud.

El derecho penal y las penas que se siguieron implementando en México, hasta principios del siglo XIX, fueron aquellas contenidas en los ordenamientos castellanos. A pesar de que México logró su independencia y soberanía entre los años 1810-1821, siguió dependiendo de los cuerpos normativos que habían sido implantados por los peninsulares, al no contar con ordenamientos propios, lo cual se puede constatar (como se había comentado anteriormente) en lo estipulado en el artículo 2º del *Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822<sup>6</sup>, en el cual quedaban vigentes los cuerpos jurídicos y ordenamientos emitidos por las autoridades españolas, siempre y cuando éstos no fueran contrarios a las nuevas leyes mexicanas; esta misma idea de observancia de los ordenamiento jurídicos españoles la encontramos posteriormente en

---

6 Para constatar lo anterior, podemos observar que el artículo 2º del *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 1822, el cual derogaba la *Constitución de Cádiz*, se establecía lo siguiente: «Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia».



una Circular del Ministro de lo Interior con fecha del 20 de septiembre de 1838, la cual fue emitida bajo el gobierno del Presidente Anastasio Bustamante<sup>7</sup>.

#### GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL MEXICANO

Después de la consumación del Movimiento de Independencia y de la entrada del Ejército Trigarante a la capital, el emergente Imperio Mexicano se vio en la necesidad de comenzar a crear nuevos ordenamientos para regular el derecho de la naciente nación soberana. Los legisladores mexicanos crearon el primer texto constitucional<sup>8</sup>, denominado *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 4 de octubre de 1824; sin embargo, en ese texto aún no se comenzaron a establecer las estructuras del Derecho Penal mexicano, sino que fue hasta la época de la creación de la segunda Constitución, llamada *Constitución Política de la República Mexicana*, del 5 de febrero de 1857, que los Constituyentes con los legisladores del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864 sentaron las bases del Derecho Penal de la nación mexicana<sup>9</sup>. Cabe mencionar que, hasta el año de la promulgación de la Constitución Política de 1857, el orden de prelación de las leyes era el siguiente:

1. En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales; 2. Los decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas; 3. La Ordenanza de Artillería; 4. La Ordenanza de Ingenieros; 5. La Ordenanza General de Correos; 6. Las Ordenanzas Generales de Marina; 7. La Ordenanza de Intendentes; 8. La Ordenanza de Minería; 9. La Ordenanza Militar; 10. La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial; 11. Las Ordenanzas de Bilbao; 12. Las Leyes de Indias; 13. La Novísima Recopilación de Castilla; 14. La Nueva Recopilación de Castilla; 15. Las Leyes de Toro; 16. Las Ordenanzas Reales de Castilla, 17. El Ordenamiento de Alcalá; 18. El Fuero Real; 19. El Fuero Juzgo; 20. Las Siete Partidas; 21. El Derecho Canónico; y, 22. El Derecho Romano<sup>10</sup>.

En el ámbito del Derecho Penal, los legisladores mexicanos tardaron un tiempo, después de la consumación del movimiento de Independencia, para crear las legislaciones penales de la nación soberana porque:

---

<sup>7</sup> La sección de la Circular del Ministro de lo Interior (sep. 20, 1838), emitida bajo el gobierno el Anastasio Bustamante, que nos interesa para mostrar la vigencia de los ordenamientos españoles es la siguiente: «... Debe notarse, principalmente, que están en vigor todas aquellas leyes que, no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior, teniendo lugar esta regla con respecto de aquellas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas y bajo diferentes formas de Gobierno que ha tenido la Nación; y así es que los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de los decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación, con tal que estas disposiciones no se resientan más o menos de la forma de gobierno en que fueron sancionadas». Sentado este principio fluyen, naturalmente, dos consecuencias: la primera es que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados siempre que tengan los requisitos de que antes se hizo mención, sin que obste para ello ni la forma de Gobierno bajo que fueran dictadas ni que el Supremo Gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse a las leyes...». CARRANCÁ Y TRUJILLO y CARRANCÁ Y RIVAS (2014), pp. 127-128.

<sup>8</sup> Cabe mencionar que, antes del surgimiento del primera Constitución «oficial», de las tres que han regulado el derecho en nuestra nación (1824, 1857, 1917), había sido creado un texto de rango constitucional, llamado *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán)*, promulgado el 22 de octubre de 1814; sin embargo, no haremos referencia a este texto en el *corpus* del trabajo, debido a que duró muy poco tiempo vigente, después su promulgación. MUNIVE GARCÍA (2017), p.148.

<sup>9</sup> GUARDIOLA (2012), p. 25.

<sup>10</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO y CARRANCÁ Y RIVAS (2014), pp. 128-129.

la legislación penal estaba satisfecha con los viejos ordenamientos, ya que el problema de los forjadores de la independencia de México estaba centrado en la visión del Nuevo Estado y su conformación política. Había quienes sólo querían matizar el acto de independencia y contra esa postura, estaban los que querían romper con un hecho histórico que duró 300 años...<sup>11</sup>.

Como se ha mencionado, en el México independiente siguió siendo común la utilización de los principales cuerpos jurídicos castellanos (como la *Novísima Recopilación* y las *Siete Partidas*) implantados por la monarquía española durante su hegemonía en suelo americano. Además del hecho de que, después de la Independencia, la pretensión primigenia de nuestros legisladores era crear textos constitucionales que establecieran las bases de la estructura sociopolítica y económica de la nueva nación soberana, otro factor que contribuyó a la dilación del proceso legislativo en materia penal fue la diversidad de guerras intestinas que acontecieron a lo largo del territorio mexicano.

Por lo anteriormente expuesto, los Estados Unidos Mexicanos cuentan con una historia del Derecho Penal relativamente moderna, ya que comienza en el siglo XIX, en el cual toma auge el fenómeno de la codificación en México, siguiendo el ejemplo de Francia y de su movimiento codificador que se había suscitado bajo el régimen político de Napoleón Bonaparte; nuestra nación, al igual que Francia, buscó la seguridad jurídica proporcionada por las codificaciones, ya que, después de la independencia, la situación nacional en la cual imperaba una gran dispersión de leyes, provocaba que no hubiese certeza al aplicar las disposiciones jurídicas a un determinado supuesto. Aunque uno de los primeros códigos penales que se aplicó en toda la República fue el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 1871, existieron otros códigos penales con anterioridad que, aunque no fueron de aplicación federal, nos parecen importantes porque forman parte de la historia del Derecho Penal mexicano. Tales códigos son los siguientes: *Código Penal para el Estado de México* de 1831; *Código Penal para el Estado de Veracruz* de 1835; *Proyecto de Código Criminal y Penal* de 1851-1852; *Código Penal para el Estado de Veracruz Llave* de 1869; y, *Código Penal de Guanajuato* de 1871.<sup>12</sup>

Con respecto a los códigos previamente mencionados, nos parece pertinente mencionar que, aún en el año de la promulgación del *Código Penal para el Estado de Veracruz* de 1835 (el cual tomó como base el *Código Penal Español* de 1822), seguían en vigor las leyes españolas; lo anterior lo podemos constatar porque, poco después de la promulgación del código, se expidió el 20 de septiembre de 1838, bajo el gobierno del General Anastasio Bustamante, la Circular del Ministro de lo Interior, mediante la cual se declara que en México seguían vigentes las *Siete Partidas*, así como los decretos emitidos por las autoridades españolas, mientras no contradijesen lo establecido en los nuevos ordenamientos mexicanos<sup>13</sup>; esto reafirma lo que ya había sido estipulado en el *Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822, permitiéndonos vislumbrar que continuaron vigentes los ordenamientos castellanos con influencia romanista, por lo menos hasta el año 1857 en el cual surgió la segunda Constitución Política mexicana.

En el mismo año de la creación del *Código Penal de Guanajuato (1871)*, comenzaron a surgir los cuerpos legislativos que regularían la esencia del Derecho Penal en el territorio mexicano. En 1871 surgió un código penal, también conocido como *Código de Martínez de Castro*, el cual fue implementado en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California hasta 1929; posteriormente, fue promulgado en 1929 el código penal conocido como *Código de Almaraz*, el cual estuvo vigente hasta 1931, mismo año en el que surgió un nuevo *Código Penal para el*

11 NAVA GARCÉS (2010), p. 310.

12 BARRÓN CRUZ (2010), p. 44.

13 NAVA GARCÉS (2010), p. 349.

*Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*<sup>14</sup>, el cual aún se encuentra en vigor con sus respectivas modificaciones y adecuaciones.

#### CONCLUSIONES

Es innegable la supervivencia de los ordenamientos castellanos que regulaban el derecho penal en el territorio americano, ya que podemos constatar, a través de la historia del Derecho Penal Mexicano, cómo es que las legislaciones castellanas lograron pervivir en el Nuevo Mundo, al menos hasta el siglo XIX, cuando se comenzó el proceso de codificación en los Estados Unidos Mexicanos.

En el México Novohispano, al estar vigentes las legislaciones castellanas en materia de derecho penal, se aplicaban las penas contenidas en ellas. En el territorio americano las penas más graves (como la pena de muerte o pérdida de miembro) no se solían aplicar, sino que se optaba por la implementación de sanciones menos severas, tales como las penas pecuniarias, azotes y trabajos en obras públicas (galeras).

A través de esta investigación, hemos pretendido mostrar *lato sensu* cómo fue que las legislaciones provenientes de monarquía castellana mantuvieron su vigencia en el territorio americano y, a pesar de que no lograron resolver cabalmente las necesidades de la sociedad novohispana, lograron permanecer como ordenamientos jurídicos de carácter supletorio durante un largo tiempo en la nación mexicana.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ABREU Y ABREU, J. C. (2006). *Los tribunales y la administración de justicia en México: una historia sumaria*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ABREU Y ABREU, J. C. (2007). *Rumbo a una reivindicación metodológica en la historia del derecho indiano* en NARVÁEZ HERNÁNDEZ, J. R. y RABASA GAMBOA, E. (2007). *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, México: Editorial Porrúa.
- AMUCHATEGUI REQUENA, I. G. (2011). *Derecho Penal*, 3ª ed., México: Oxford University Press.
- ANNA, T. (1981). *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México: Fondo de Cultura Económica.
- BARRÓN CRUZ, M. G. (coord.). (2010). *Historia del Derecho Penal Mexicano. Cinco ordenamientos penales del siglo XIX*, México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- BERNAL B. (1998). El Derecho Castellano en el Sistema Jurídico Mexicano en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. 10, pp. 89-105.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, R.; CARRANCÁ Y RIVAS, R. (2014). *Derecho penal mexicano: parte general*, 24ª ed., México: Editorial Porrúa.
- CRUZ BARNEY, O. (1999). *Historia del Derecho Mexicano*, México: Textos Jurídicos Universitarios, 1999.

---

<sup>14</sup> AMUCHATEGUI REQUENA (2011), p. 13.



- DÍAZ DE LEÓN, M. A. (2005). *Historia del Derecho Penal y Procesal penal mexicano*, t. I, México: Editorial Porrúa.
- DÍAZ DEL CASTILLO, B. (2019). *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Barcelona: Austral, 2019.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. (1990). *Derecho Penal*, México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- KOHLER, J. y CERVANTES ANAYA, J. (2003). *El Derecho de los Aztecas e Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Leyes de Toro*. Georgetown University: [http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes\\_toro/leyes\\_96.pdf](http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf)
- LÓPEZ GUARDIOLA, S. (2012). *Derecho Penal I*, México: Red Tercer Milenio.
- MUNIVE GARCÍA, G. S. (2017). “La Constitución de Apatzingán: base de la Constitución mexicana actual”, *XXII Coloquio de Historia Canario- americana (2016)*, XXII- 148, <http://coloquioscanariasmerica.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/10087>
- NAVA GARCÉS, A. (2010). *200 años de justicia penal en México. Primera parte 1810- 1910 (primeras leyes penales)* en QUINTANA ROLDÁN, C. (coord.). (2010) *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México: Colección Facultad de Derecho/ Universidad Nacional Autónoma de México.
- Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L. (2006). *Historia del Derecho Mexicano*, 12 ed., 1ª reimp., México: Editorial Porrúa.
- Reglamento Provisional Político del Imperio de Mexicano* de 1822, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>

